

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminaron cinco palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio, nombre y número de folio de credencial para votar de persona física.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1130/2017**

Ciudad de México a 12 de febrero de 2018

SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**P r e s e n t e****Asunto:** Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de fecha 17 de noviembre de 2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones localizadas en [REDACTED]

[REDACTED] con número de identificación de Estación de Servicio **E04902**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/9782/EXP/ES/2015** a nombre del permisionario **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

R E S U L T A N D O

1. Que con fecha 17 de noviembre 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017** de 13 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en [REDACTED], circunstanciando al momento de la diligencia el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de líder de la estación de servicio, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio [REDACTED].
2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario	8.
2	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames	8.
3	Dentro del contenedor del Dispensario No. 5 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota	8.17.2
4	Dentro del contenedor del Dispensario No. 6 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota	8.17.2
5	Dentro del contenedor del Dispensario No. 4 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto desacoplada	8.17.2
6	En el Tanque No. 1 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba.	8.17.2
7	En el Tanque No. 2 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba.	8.17.2
8	Se observó el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado, lo que compromete seriamente la hermeticidad del recipiente	8.17.2

3. Que al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos en las condiciones detectadas representaría un **riesgo crítico**¹ para las personas, las instalaciones e incluso para el medio ambiente, particularmente que **el contenedor del dispensario No. 1 se encontraba perforado y mal parchado, lo que comprometía la hermeticidad del recipiente**, se determinó imponer la medida de seguridad para que subsanara los hallazgos en un plazo de 7 días, consistente en la **clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio**, materializándose en la colocación del sello que a continuación se describe:

¹ Artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

No. de Folio	Ubicación
0896	Tapa metálica del Dispensario No. 1, posición de carga No.1
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas del Dispensario No.1

4. Que el Inspector Federal actuante determinó imponer medidas de urgente aplicación consistentes en realizar, dentro de las 48 horas siguientes los trabajos y adecuaciones necesarias a fin de subsanar los siguientes hallazgos:

- ❑ Dentro del contenedor del Dispensario No. 5 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota
- ❑ Dentro del contenedor del Dispensario No. 6 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota
- ❑ Dentro del contenedor del Dispensario No. 4 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto desacoplada
- ❑ En el Tanque No. 1 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba
- ❑ En el Tanque No. 2 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 20 de 22 lo siguiente:

"Me reservo el derecho a manifestar

(Rúbrica ilegible)" (Sic)

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 21 al 27 de noviembre de 2017**, lo anterior tomando en consideración que el día 20 de noviembre de 2017 fue declarado inhábil de conformidad con el ACUERDO por el que se hace

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2016² y los días 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2017 fueron considerados inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³.

7. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 28 de noviembre de 2017 el apoderado legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017**.*

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en:

[Redacted] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.

2.- En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP, 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5464455&fecha=07/12/2016

³ **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

JGS/TM/IRO

Página 4 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso..." (Sic)

Y exhibió⁴:

- 18 fotografías a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia.
 - Copia simple del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES, suscrito ante la fe del notario público número 32 en Monterrey, Nuevo León.
 - Copia simple de la orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017.
 - Copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017.
8. Que derivado del **riesgo crítico** detectado al momento de la diligencia de inspección, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017, mismo que se notificó de forma personal el 14 de diciembre de 2017 al C. [REDACTED] quien exhibió un poder en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, signado por el C. Porfirio Javier Mantecón Berúmen, Apoderado Legal del **VISITADO** en términos del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES (7903) suscrita ante la fe del notario público número 32 en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León.
9. Que en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO** un plazo de **(15) quince días hábiles**, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportara las pruebas que estime convenientes, plazo que transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 23 de enero de 2018**⁵.

⁴ *Nota: Las documentales y manifestaciones vertidas en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el 28 de noviembre de 2017 serán valoradas en su momento procesal oportuno.

⁵ Ello, en atención a que los días 16, 17, 23, 24, 30, 31 de diciembre de 2017 y 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el 18 de enero de 2017 fue declarado inhábil por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en misma fecha; así como los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de 2018 se publicaron como inhábiles mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

10. Que en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017 se determinó lo siguiente:

"...esta autoridad, ordena sea verificado si el **VISITADO** ha realizado actividades tendientes a corregir las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad y las medidas de urgente aplicación, mismas que se encuentran detalladas a fojas 18 y 19 del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, las cuales se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, por lo que se ordena el levantamiento de la medida de seguridad así como tener por subsanadas las medidas de urgente aplicación, previa verificación del Inspector Federal comisionado, en caso de que se actualice lo siguiente:

- ❑ Que el contenedor del dispensario No. 1 no se observe perforado y mal parchado, comprometiendo la hermeticidad del recipiente, en cuyo caso se retirará lo siguiente:

No. de Folio	Ubicación
0896	Tapa metálica del Dispensario No. 1, posición de carga No.1
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas del Dispensario No.1

- ❑ Que dentro del contenedor del Dispensario No. 5 no se observe la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota, de ser el caso se tendrá por subsanada dicha medida de urgente aplicación.
- ❑ Que dentro del contenedor del Dispensario No. 6 no se observe la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota, de ser el caso se tendrá por subsanada dicha medida de urgente aplicación.
- ❑ Que dentro del contenedor del Dispensario No. 4 no se observe la bota del sello mecánico de la tubería de producto desacoplada, de ser el caso se tendrá por subsanada dicha medida de urgente aplicación.
- ❑ Que en el Tanque No. 1 no se observe una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba, de ser el caso se tendrá por subsanada dicha medida de urgente aplicación.

y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508106&fecha=18/12/2017

UGS/IFM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 6 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del número de folio de preferencial para votar de persona física.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

- ❑ *Que en el Tanque No. 2 no se observe una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba, de ser el caso se tendrá por subsanada dicha medida de urgente aplicación.” (Sic)*

11. Que para los efectos señalados en el párrafo inmediato anterior, se circunstanció el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223-BIS/2017** de fecha 14 de diciembre de 2017 en presencia del C. Arturo Ruíz López quien manifestó ser el Apoderado Legal del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral de la cual se tiene lo siguiente:

“Se verificó el cumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta en el dispensario No.1 (contenedor perforado)... Acto seguido, se le informa a la persona que recibe la diligencia que se procederá a retirar el sello de Clausura No. 0726 y se levanta la medida de seguridad impuesta, toda vez que cesaron las causas que originaron dicha Medida de Seguridad.”

12. Que a la fecha de emisión del presente oficio no obra constancia alguna de que el **VISITADO** o su representante legal hayan comparecido al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado dentro del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1130/2017**.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLIII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **VISITADO**:

- No exhibió programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario
- No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames
- Dentro del contenedor del Dispensario No. 5 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota
- Dentro del contenedor del Dispensario No. 6 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota
- Dentro del contenedor del Dispensario No. 4 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto desacoplada
- En el Tanque No. 1 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

- ❑ En el Tanque No. 2 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba.
- ❑ Se observó el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado

III. Que una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, obre constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya realizado manifestaciones o presentado prueba alguna **en ese plazo** para SUBSANAR o en su caso. DESVIRTUAR las observaciones dadas a conocer a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo; esto es que no fue ejercido su derecho humano relativo a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. 1/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Lo anterior, tomando en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con los artículos 19, 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento al apoderado legal del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juyentino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017, por lo que precluyó su derecho previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Robustece el dicho de esta Autoridad el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. Que no obstante lo anterior, y toda vez que es primacía de esta autoridad proporcionar a los gobernados el ejercicio de sus derechos fundamentales en el nivel más amplio, se procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, conforme a lo siguiente:

- Del escrito libre presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 28 de noviembre de 2017, en el cual adjuntó lo siguiente:
 - **18 fotografías** a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia.
 - **La documental pública** consistente en copia simple del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES, suscrito ante la fe del notario público número 32 en Monterrey, Nuevo León.
 - **La documental pública** consistente en copia simple de la orden de inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017.
 - **La documental pública** consistente en copia simple del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017.
 - **Las manifestaciones** vertidas, a saber:

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017**.*

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en: [REDACTED] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.

2.- En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso..." (Sic)

Ahora bien, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria como lo establece el artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** tal y como se desglosa a continuación:

- ▣ **PRIMERA.** En relación a la siguiente documental, exhibida mediante escrito libre ingresado el 28 de noviembre de 2017:
 - **La documental pública** consistente en copia simple del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES, suscrito ante la fe del notario público número 32 en Monterrey, Nuevo León.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad tiene por acreditada la personalidad del C. Porfirio Javier Mantecón Berúmen en términos del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES, suscrito ante la fe del notario público número 32 en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que dicha información fue proporcionada en copia simple, se tiene

JGS/FTM/IRO


Página 16 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

por cierta la información contenida en ella, robustece lo anterior el criterio que a continuación por analogía se cita:

“Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.”

*El subrayado es nuestro

- **OBSERVACIONES QUE NO ORIGINARON LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD NI DE URGENTE APLICACIÓN:**
 - ▣ **SEGUNDA.** En relación a las observaciones señaladas con los numerales 1 y 2 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario	8.
2	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames	8.

En relación a ello, dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna de que el **VISITADO** haya exhibido dichas documentales, no obstante que dichos hallazgos se hicieron de su conocimiento a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, las cuales fueron reiteradas mediante oficio

JGS/FTM/IRO

Página 18 de 61

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017 de 13 de diciembre de 2017, lo anterior, toda vez que dichas documentales son indispensables para la planeación de las situaciones de emergencia que tienen como objeto responder con acciones y funciones específicas la atención de la emergencia, así mismo su implementación se encuentra apegada a las mejores prácticas internacionales pues corresponden al Plan de emergencias tanto interno como externo de la instalación, por lo anterior, se tienen por **NO SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS** las observaciones de referencia.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 5, fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el numeral 38, fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General ordenó mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017 las **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS** consistentes en:

- Presentar ante esta Dirección General lo siguiente:
 - a) Programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario
 - b) Programa mensual de detección de fugas y derrames

Dichas medidas **no fueron** cumplimentadas ni acreditadas ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente por el **VISITADO** en el plazo de **15 DÍAS HÁBILES** otorgado para tales efectos, mismo que transcurrió del **15 de diciembre de 2017 al 23 de enero de 2018**⁶.

Por ello, y toda vez que el **VISITADO** no presentó las documentales de mérito, dicha situación será considerada al momento de graduar la sanción económica correspondiente.

⁶ Ello, en atención a que los días 16, 17, 23, 24, 30, 31 de diciembre de 2017 y 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2018 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el 18 de enero de 2018 fue declarado inhábil por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en misma fecha; así como los días 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de diciembre de 2017 y 1, 2, 3, 4 y 5 de enero de 2018 se publicaron como inhábiles mediante el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508106&fecha=18/12/2017

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 19 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

• **OBSERVACIONES QUE ORIGINARON LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN**

- ▣ **TERCERA.** En relación a la observación señalada con el numeral **3** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
3	Dentro del contenedor del Dispensario No. 5 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota	8.17.2

Respecto a ello, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Dependencia en fecha 28 de noviembre de 2017 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017.***

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en: [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.

2.- En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso...” (Sic)

Y exhibió las siguientes 3 fotografías relacionadas con el hallazgo de referencia:

JGS/FTM/IRO


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

1.- Que, con el efecto de acreditar la observación hecha en el acta, que se realiza referencia a sello mecánico de dispensario No. 5 se encuentra roto, esto podría comprometer la hermeticidad del contenedor. Se solucionó en las 48 horas requeridas por la autoridad.



Dicha probanza ha sido admitida, analizada y valorada con carácter de **evidencia fotográfica** de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, misma que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa y que fue exhibida anexa al escrito libre de referencia, en su carácter de **documental pública** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual fue comisionado por autoridad competente mediante el oficio comisión **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017** de 13 de noviembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

JGS/FTM/IO


Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego:

- ❑ **CUARTA.** En relación a la observación señalada con el numeral 4 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
4	Dentro del contenedor del Dispensario No. 6 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto rota	8.17.2

En virtud de lo anterior, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Dependencia en fecha 28 de noviembre de 2017 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017.***

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en: [REDACTED]

[REDACTED] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.

2.- En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.

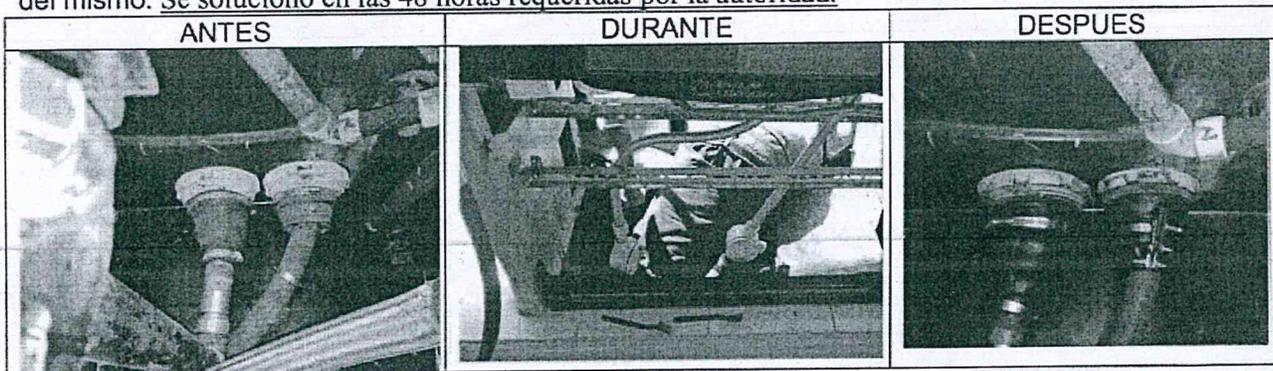
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso..." (Sic)

Y exhibió 3 fotografías relacionadas con el hallazgo de referencia, siendo las siguientes:

3.- Que, con el efecto de acreditar la observación hecha en el acta, que se realiza referencia a sello mecánico de dispensario No 6 se observa sello mecánico roto, el cual compromete la hermeticidad del mismo. Se solucionó en las 48 horas requeridas por la autoridad.



Dicha probanza ha sido admitida, analizada y valorada con carácter de **evidencia fotográfica** de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, misma que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa y que fue exhibida anexa al escrito libre de referencia, en su carácter de **documental pública** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual fue comisionado por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 23 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Tesis: IV.3o.155 C
Semana Judicial de la Federación
Octava Época
208733
67 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Pag. 495
Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.

Las actuaciones judiciales, **como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda;** expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

*Lo resaltado es nuestro

- ▣ **QUINTA.** En relación a la observación señalada con el numeral **5** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
5	Dentro del contenedor del Dispensario No. 4 se observó la bota del sello mecánico de la tubería de producto desacoplada	8.17.2

Con motivo de lo anterior, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Dependencia en fecha 28 de noviembre de 2017 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 24 de 61

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017**.*

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- *Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en: [REDACTED] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.*

2.- *En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.*

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso...” (Sic)

Y presentó 3 fotografías relacionadas con el hallazgo de referencia, siendo las siguientes:

2.- Que, con el efecto de acreditar la observación hecha en el acta, que se realiza referencia a sello mecánico de dispensarios No. 4 se encuentra desacoplado, esto podría comprometer la hermeticidad del contenedor. Se solucionó en las 48 horas requeridas por la autoridad.



Dicha probanza ha sido admitida, analizada y valorada con carácter de **evidencia fotográfica** de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, misma que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

que fue exhibida anexa al escrito libre de referencia, en su carácter de **documental pública** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual fue comisionado por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada (Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- SEXTA.** En relación a la observación señalada con el numeral 6 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
6	En el Tanque No. 1 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba.	8.17.2

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Por lo anterior, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 28 de noviembre de 2017 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017**.*

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- *Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en: [REDACTED] [REDACTED] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.*

2.- *En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.*

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso...” (Sic)

Y presentó 3 fotografías relacionadas con el hallazgo de referencia, siendo las siguientes:

4.- *Que, con el efecto de acreditar la observación hecha en el acta, que se realiza referencia a tubería conduit de electricidad en tanque 1 (Magna) sin sello mecánico, esto posiblemente comprometa la hermeticidad del contenedor. Se solucionó en las 48 horas requeridas por la autoridad.*



Dicha probanza ha sido admitida, analizada y valorada con carácter de **evidencia fotográfica** de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

JCS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, misma que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa y que fue exhibida anexa al escrito libre de referencia, en su carácter de **documental pública** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual fue comisionado por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Séptima Época
256887
120 de 171
Tribunales Colegiados de Circuito
Volumen 29, Sexta Parte, Pag. 19
Tesis Aislada (Administrativa)

AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE VALOR PROBATORIO.

Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con la limitación apuntada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*Lo resaltado es nuestro

JGSXFTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 28 de 61

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

- ▣ **SÉPTIMA.** En relación a la observación señalada con el numeral **7** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
7.	En el Tanque No. 2 se observó una tubería Conduit cédula 40 de conexiones eléctricas perforando los contenedores de motobomba.	8.17.2

Respecto a ello, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en fecha 28 de noviembre de 2017 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

*“Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017.***

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- *Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en:*

[Redacted]
[Redacted] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.

2.- *En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.*

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso...” (Sic)

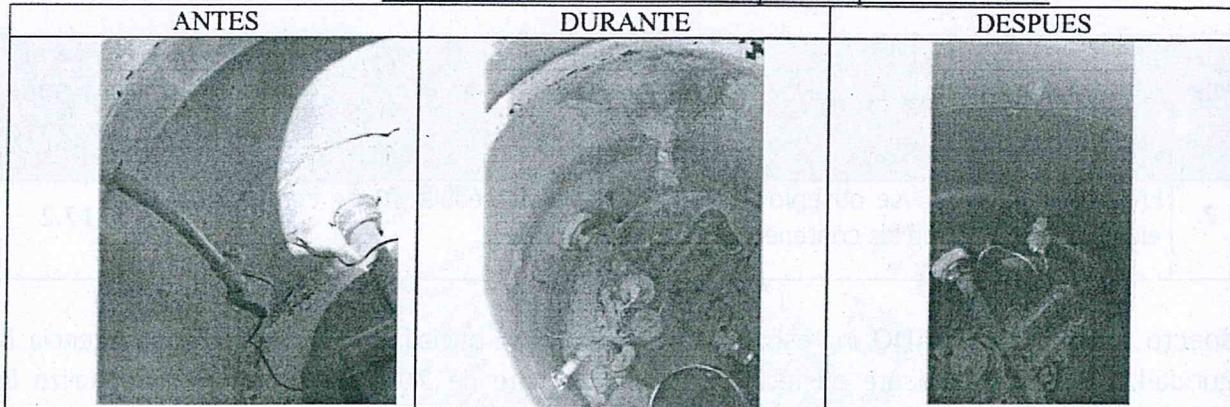
Y presentó 3 fotografías relacionadas con el hallazgo de referencia, las cuales a continuación se insertan:

JGS/FTM/IRO


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

5.- Que, con el efecto de acreditar la observación hecha en el acta, que se realiza referencia a tubería conduit de electricidad en tanque 2 (Premium) sin sello mecánico, esto posiblemente comprometa la hermeticidad del contenedor. Se solucionó en las 48 horas requeridas por la autoridad.



Dicha probanza ha sido admitida, analizada y valorada con carácter de **evidencia fotográfica** de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, misma que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa y que fue exhibida anexa al escrito libre de referencia, en su carácter de **documental pública** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual fue comisionado por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Semanario Judicial de la Federación
 Sexta Época
 268439
 126 de 171
 Segunda Sala
 Volumen XVIII, Tercera Parte Pag. 34
 Tesis Aislada (Común)

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 30 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.

Revisión fiscal 115/58. Abarrotes del Plano Oriente, S. A. 4 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

De los hallazgos precisados en los numerales **3 a 7** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.** y una vez valoradas las probanzas ingresadas por el **VISITADO**, se desprende que éstas han sido subsanadas de manera satisfactoria, aunado al hecho de que **dichas observaciones fueron corregidas en los términos establecidos por el inspector federal actuante** dentro del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, y dado que el cumplimiento de dichas irregularidades resulta de gran importancia para lograr el fin de garantizar la seguridad de las personas, las instalaciones e incluso del medio ambiente al tratarse de situaciones que comprometen la hermeticidad de los recipientes, en apego a las buenas prácticas internacionales, **las observaciones de referencia no serán tomadas en cuenta como agravantes en la presente resolución, sino por el contrario serán atenuantes en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

- **OBSERVACIÓN QUE ORIGINÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD:**
 - ▣ **OCTAVA.** En relación a la observación señalada con el numeral **8** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
8	Se observó el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado, lo que compromete seriamente la hermeticidad del recipiente.	8.17.2

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Respecto a ello, el **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en fecha 28 de noviembre de 2017 mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de dos días concedidos en el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017.

Vengo a realizar las siguientes manifestaciones y a ofrecer evidencia de las observaciones realizadas en el acta referida, respecto a los siguientes puntos.

1.- Que con fecha 13 de noviembre de 2017, se ordenó una visita de verificación a la estación de servicio **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicada en: [REDACTED] misma que fue ejecutada el 17 de noviembre de 2017.

2.- En la verificación que se realizó a los instrumentos de medición se detectaron a criterio del verificador diversas irregularidades.

Por lo anterior, y para subsanar dicha irregularidad, se anexa al presente escrito, la forma en la que han sido subsanadas las supuestas anomalías, esto con la finalidad de cumplir con la legislación aplicable al presente caso..." (Sic)

Y presentó 3 fotografías relacionadas con el hallazgo de referencia, las cuales a continuación se insertan:

6.- Que, con el efecto de acreditar la observación hecha en el acta, que se realiza referencia a contenedor del dispensario 1 perforado y mal parchado, comprometiendo la hermeticidad del contenedor. Respecto a esta observación se solucionó dentro del periodo de los 7 días hábiles requeridos por la autoridad CAMBIÁNDOSE POR COMPLETO EL CONTENEDOR.



JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Dicha probanza ha sido admitida, analizada y valorada con carácter de **evidencia fotográfica** de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en relación con el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de 17 de noviembre de 2017, misma que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa y que fue exhibida anexa al escrito libre de referencia, en su carácter de **documental pública** conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que dicha acta circunstanciada es un documento suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual fue comisionado por autoridad competente mediante el oficio comisión ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-5790-A/2017 de 13 de noviembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

RTFF
Tercera Época Año V
Número 57
Septiembre 1992
Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 33 de 61

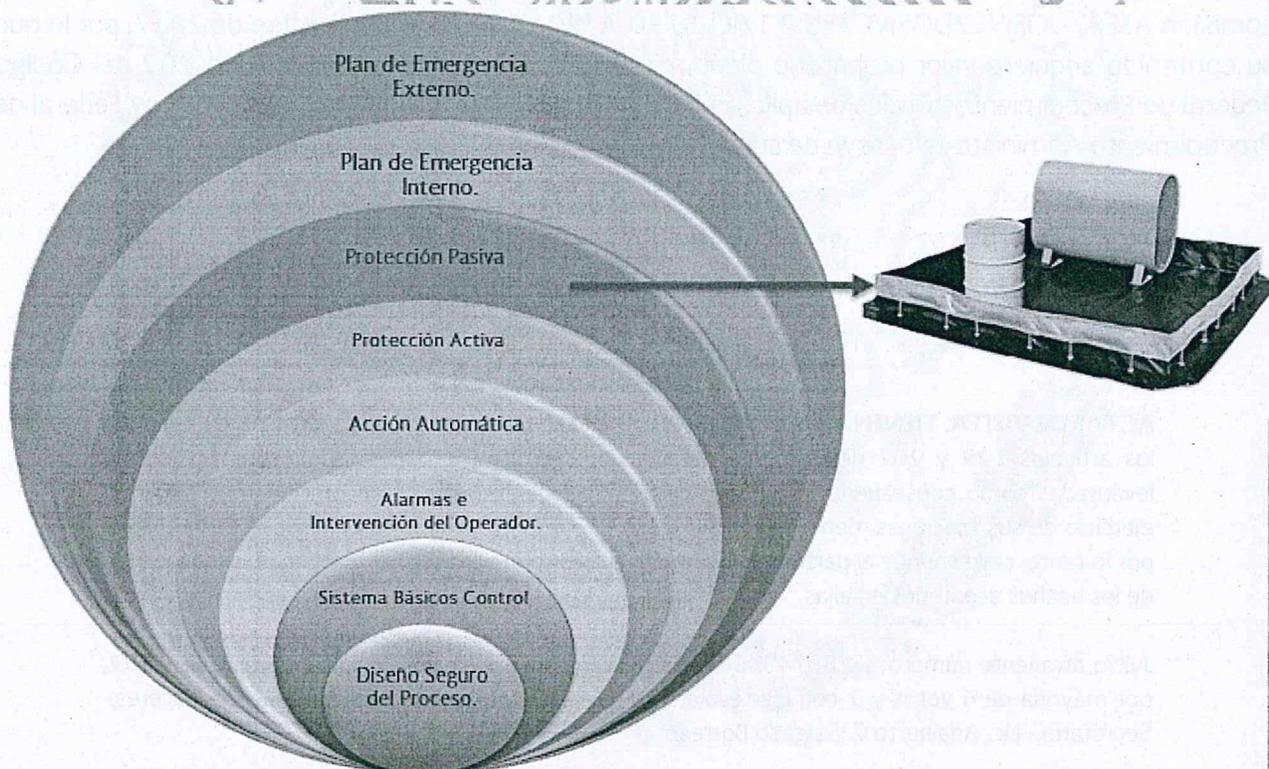
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

de referencia respecto a la hermeticidad de los contenedores atiende a detener el escape de producto y evitar posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al subsuelo y los mantos freáticos, causando un probable daño al medio ambiente.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de contenedores de tanques de almacenamiento se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **mitigar un evento no deseado**.



Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la

JGS/ETM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 34 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de noviembre de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **8.** y **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **8.** y **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

[...]

8. MANTENIMIENTO

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 35 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3).

La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones. El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

[...]

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentra la herramienta

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 36 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁷, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

“La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de “todos deben conocer la Ley” a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.”

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/COAH/IO-223/2017** de fecha 17 de noviembre de 2017, se desprende que al momento de la diligencia, el **VISITADO**:

- ❑ No exhibió programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario
- ❑ No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames
- ❑ Se observó el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado, lo que compromete seriamente la hermeticidad del recipiente

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos del **VISITADO**, así como en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017, mismo que se notificó de forma personal el 14 de diciembre de 2017 al C. Arturo Ruíz López quien exhibió un poder en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo signado por el C. Porfirio Javier Mantecón Berúmen, Apoderado Legal del **VISITADO** en términos del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES (7903) suscrita ante la fe del notario público número 32 en la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, sin que al momento de emitirse la presente resolución haya logrado subsanar o desvirtuar los siguientes hallazgos:

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario	8.
2	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames	8.

Por último, derivado del análisis realizado al acta circunstanciada motivo del presente procedimiento se advierte que las instalaciones del **VISITADO** se encontraban operando con el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado, lo que comprometía seriamente la hermeticidad del recipiente.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que las instalaciones del **VISITADO** encontraban operando con el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado, lo que comprometía seriamente la hermeticidad del recipiente.

Lo anterior es así, toda vez que la hermeticidad es la calidad de un cerramiento que debe tener todo contenedor de dispensarios en estaciones de servicio con fin específico para petrolíferos de estar perfectamente cerrado o estanco al aire o al suelo mediante fusión o sellado, ahora bien, al detectarse un elemento de esta índole perforado, resulta inconcuso que se encuentra comprometida la función de aislamiento, en el caso específico, con el suelo, subsuelo y mantos freáticos que se encuentran por debajo de las instalaciones del **VISITADO**.

Es importante resaltar que los contenedores de los tanques de almacenamiento son dispositivos de contención de productos líquidos cuya finalidad al requerirse hermético es detener el escape de producto y evitar posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al subsuelo y los mantos freáticos, causando un probable daño al medio ambiente. El uso correcto de dicho dispositivo puede ilustrarse con la siguiente nota técnica:

JGS/FTM/XIRO

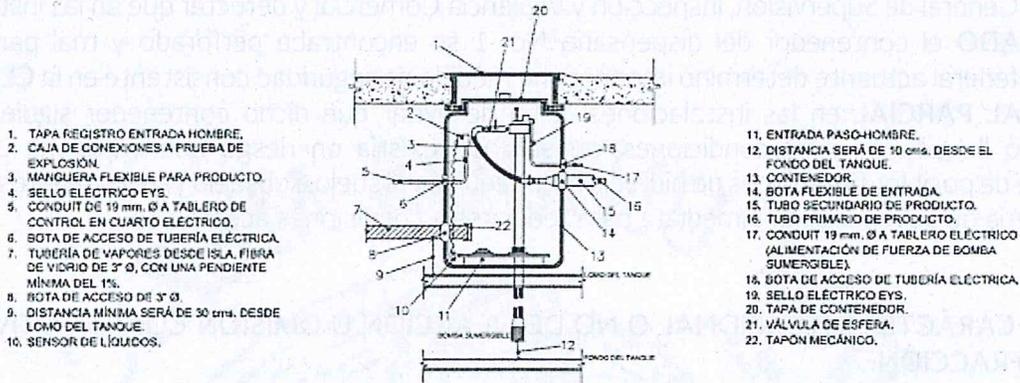
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 38 de 61

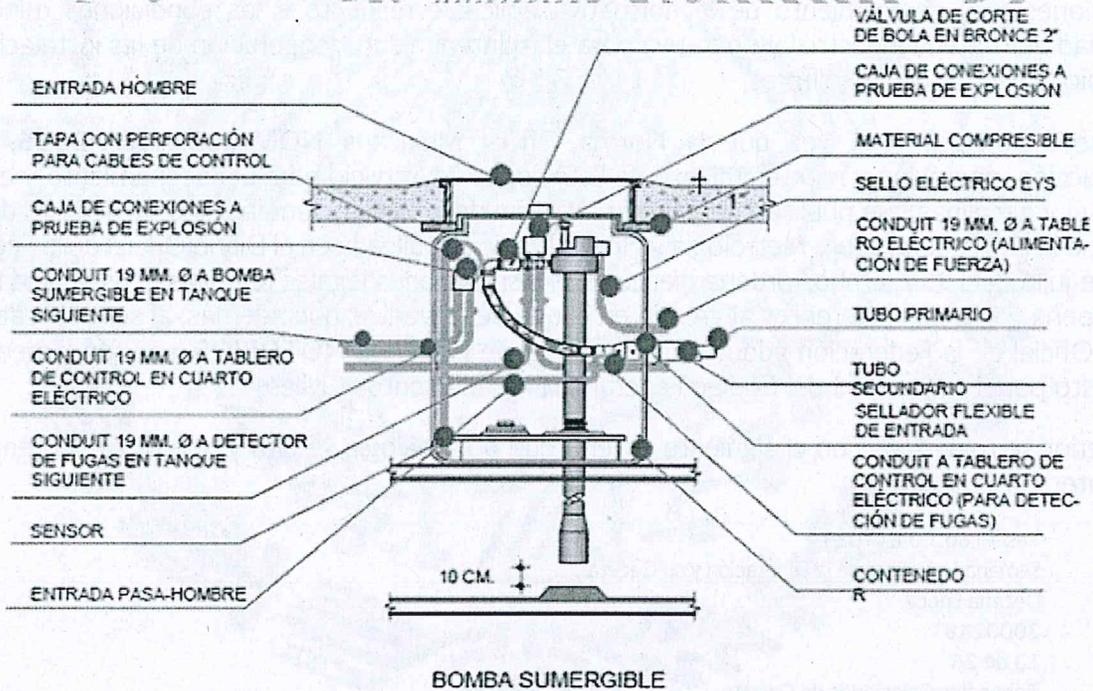
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

BOMBA SUMERGIBLE



NOTA: LA TUBERÍA DE VAPORES SE INSTALARÁ DE ESTA FORMA CUANDO NO EXISTA OPERANDO UN SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES.



Fuente: NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6221/semarnat11_C/semarnat11_C.html

IGS/FTM/IRC

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

En razón de lo anterior, al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y detectar que en las instalaciones del **VISITADO** el contenedor del dispensario No. 1 se encontraba perforado y mal parchado, el inspector federal actuante determinó imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** en las instalaciones, a fin de evitar que dicho contenedor siguiera siendo utilizado o llenado en esas condiciones, puesto que existía un riesgo que implicaba un peligro inminente de posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al suelo, subsuelo y/o los mantos freáticos que requería de su reparación inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸

lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)

⁸ **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 41 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Registro: 2006974

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)

Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*El resaltado es nuestro

c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplían con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por los numerales 8. Y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hechos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones, pues en las instalaciones del **VISITADO**:

- ▣ Se observó el contenedor del dispensario No. 1 perforado y mal parchado, lo que compromería seriamente su hermeticidad

Tal como lo exigía la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las instalaciones de la Estación de Servicio del **VISITADO**, materializándose en la colocación del sello que a continuación se describe:

No. de Folio	Ubicación
0896	Tapa metálica del Dispensario No. 1, posición de carga No.1
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas del Dispensario No.1

Aunado a lo anterior, el **VISITADO** no dio cumplimiento a las **MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS** impuestas mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017, consistentes en:

- Presentar ante esta Dirección General lo siguiente:
 - a) Programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario
 - b) Programa mensual de detección de fugas y derrames

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

(...)

“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”

d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

e) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7161/2017** de 13 de diciembre de 2017, mismo que se notificó de forma personal el 14 de diciembre de 2017 con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. Arturo Ruíz López quien exhibió un poder en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo signado por el C. Porfirio Javier Mantecón Berúmen, Apoderado Legal del **VISITADO** de conformidad con del instrumento notarial número SIETE MIL NOVECIENTOS TRES (7903) suscrita ante la fe del notario público número 32 en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.
Pag. 41
Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis de todas y cada una de ellas en aras de encontrarse en posibilidades de poder calcular el monto de la infracción atendiendo este rubro. De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- ❑ Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en [REDACTED]
- ❑ En sus instalaciones se realiza la actividad de expendio al público de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel.
- ❑ Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0311/2018

[REDACTED] con número de identificación de Estación de Servicio **E04902**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/9782/EXP/ES/2015** a nombre del permisionario **SERVICIOS GASOLINEROS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*El resaltado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 49 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

- Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, tomando en consideración que el **VISITADO** subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de una medida de seguridad y de urgente aplicación, que de todos los hallazgos detectados únicamente uno de ellos fue considerado riesgo crítico y que al momento de la emisión de la presente resolución no ha ingresado documentación referente a su programa de mantenimiento que establezca la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario y su programa mensual de detección de fugas y derrames, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer **la sanción mínima** de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

SANCIÓN.-se procede a imponer al **VISITADO** la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Los hechos descritos con anterioridad relativos a que logró subsanar los hallazgos que dieron origen a las medidas de seguridad y de urgente aplicación han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017⁹, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 52 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas; lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 53 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

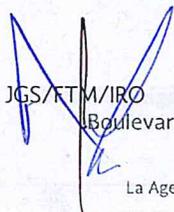
FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión. 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

JGS/FTM/IRO


Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 54 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 56 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 57 de 61

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos.
Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971.
Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977.
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos.
Ponente: Alberto Orozco Romero.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco,
Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. – Una vez realizado el pago de la multa y cumplimentadas las medidas correctivas, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1130/2017** como un asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. – La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0311/2018

Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO. – Túrnese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento

